



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/CE/006/2023

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo *****,
dictado por el Tribunal
Colegiado en Materias
Administrativa y Civil del
Octavo Circuito, en sesión
ordinaria virtual de fecha siete
de septiembre de dos mil
veintitrés

SENTENCIA DE APELACIÓN: Resolución del veintidós de
noviembre de dos mil
veintiuno.

TOCA:

APELANTE:

*****, por medio de su
representante legal

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veinticuatro de octubre de
dos mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del toca *****
relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por *****
por medio
de su representante legal, en contra de la resolución de fecha
veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera
Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso
Administrativo con número de expediente ***** y en
cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo ******* dictada
por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del

Octavo Circuito, en sesión ordinaria virtual de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

Primero. En sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *********. [...].

Segundo. Inconforme con dicha determinación *********, por medio de su representante legal, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico *********, mismo que fue resuelto en sesión ordinaria virtual el siete de septiembre de dos mil veintitrés, donde se determinó:

[...] **PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca *********, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.[...]

Tercero. Así, mediante oficio número 2014 presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito



remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

Cuarto. Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo ***** , este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la decimoséptima sesión extraordinaria de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, en su acuerdo plenario PSS/SE/XVII/013/2023, en su punto primero **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós**, en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El precepto 77, de la Ley de Amparo¹ Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo *****

TERCERO. De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando Quinto de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a *****, los cuales son los siguientes:

[...] Así las cosas, ante lo fundado de los conceptos de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida en el toca *****, y dicte otra en la que con base en las consideraciones aquí apuntadas estime fundado el agravio planteado ante su potestad, revoque la interlocutoria recurrida y, por ende, considere que el actor cumplió con el requerimiento realizado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en el expediente *****, del índice de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. [...]

Por su parte, la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, materia de este cumplimiento, en sus puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la recurrente. [...]

Una vez expuesto lo anterior se procede a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por el inconforme, y



se resolverá el presente asunto tomando en cuenta lo expuesto en el amparo, materia de este cumplimiento.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, fundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente señala en su escrito de apelación que contrario a lo señalado en la sentencia él no pretendía controvertir el auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que la intención de su escrito exhibido el día once de octubre de ese año, era ratificar la firma de su promoción presentada el veinticuatro de septiembre de esa anualidad, mediante el acta fuera de protocolo 82/2021 levantada por la notaría número 4, Marcela Cepeda Rebollo, de la ciudad de Torreón, Coahuila.

Y que lo que ahora le causa agravio es que en la resolución emitida el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se confirmara el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se desecha la demanda inicial por ratificar el escrito de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, ante un fedatario público y no ante el despacho de esa Sala.

Continua señalando el recurrente, que la finalidad del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, es lograr la certeza sobre la autenticidad de una firma, luego agrega, que si hay otra forma jurídicamente de conseguir esa certeza, la comparecencia personal del promovente resulta innecesaria, que por que el objeto de ese dispositivo es que haya certeza de quien firma un escrito, y que la presencia física en el

tribunal solo es un medio para conseguirla, pero que no descarta la posibilidad de realizarla ante notario público, y que el interpretar ese artículo de manera que únicamente la ratificación sea ante un juzgado, entonces la norma sería inconstitucional al controvertir el numeral 17 constitucional que establece el derecho de acceso a la justicia y que privilegia el estudio de fondo en contra de formalismos procesales.

Agrega que no obstante aun y cuando no haya mencionado la situación de contingencia sanitaria por la cual no asistió de manera personal ante la Sala, en el escrito mediante el cual desahoga su requerimiento de ratificación ante notario público, eso debe ser tomado como un hecho notorio que no requiere ser probado, ante la situación de pandemia ante la que vivimos.

Y que con independencia de que manifestó que resultaba gravoso el ir ratificar la firma y que la persona que lo haría era un adulto mayor y su domicilio era diferente al del Tribunal de Justicia Administrativa, debe tomarse en cuenta de que existe un reconocimiento por parte de las Instituciones de Salud respecto a los riesgos que se presentan en personas adultas y de aquellas personas que sufren un padecimiento, por la enfermedad COVID 19.

Que la magistrada señala que la Notaria Pública tuvo conocimiento del recurso por el dicho del compareciente, cuando se menciona la palabra "que dice" sin tener el documento que se iba a ratificar a la vista, que eso es incongruente e inexacto, que si se hubiera estudiado el acta fuera de protocolo se hubiera percatado que en la misma obra copia certificada de la promoción de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se iba a ratificar y que es claro que reconoce y ratifica la firma para todos los efectos legales.



B. Una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la resolución materia de este recurso, es importante señalar que en relación a las ratificaciones, resulta significativo traer a colación lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien no ha limitado respecto del desistimiento de la acción constitucional que este se deba hacer sólo ante la presencia del tribunal de amparo; por el contrario, en distintas épocas, en forma reiterada ha permitido que la ratificación del mismo, se pueda hacer, ante diverso fedatario público, como se puede advertir de los criterios consultables con número de registros digitales 803492 y 174481.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1190/2016, abordó el tema sobre si es o no posible que el requerimiento para que se ratifique el desistimiento de un recurso de revisión, pueda llevarse a cabo ante notario público no obstante que, se haya ordenado se hiciera ante la presencia judicial, dicha Sala expresamente señaló que ordinariamente se ha entendido que la ratificación del escrito de desistimiento de la acción constitucional, tiene lugar ante el tribunal de amparo, por ser el que la pide y ante quien se presenta el escrito respectivo, ya que con ello no hay duda que cuando el promovente comparece ante la presencia judicial a ratificar el escrito respectivo, se genera suficiente certeza en dicho órgano sobre la voluntad del compareciente.

Pero también reiteró el criterio que ya habían sustentado el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que esa ratificación también podía llevarse a cabo ante diverso fedatario público, sin forzar a las partes a acudir ante el órgano jurisdiccional, pues precisó la Primera Sala del Alto Tribunal, hay casos en que la comparecencia ante el tribunal de amparo por la parte que debe hacer la ratificación resulta muy difícil

o gravosa, como cuando tiene su domicilio en algún lugar distinto del lugar de residencia del tribunal.

Y para que la ratificación del escrito respectivo, ante fedatario distinto del tribunal que lo solicitó, pueda surtir efectos, debe generar suficiente certeza sobre la voluntad de desistimiento, por ejemplo, cuando se hace ante un notario público que goza de fe pública cuya actuación, por tanto, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

El anterior criterio resulta plenamente aplicable al caso concreto en el que la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ordenó a la parte actora, la ratificación, por conducto del apoderado que, en apariencia suscribió el escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ante ese órgano jurisdiccional.

Ello, pues claramente el apoderado de la parte actora, hoy apelante, en el escrito que presentó el siete de octubre de dos mil veintiuno, ante la Sala de origen, expresó la imposibilidad que dijo tener para acudir al local de este órgano, pues señaló que radica en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Ahora, aunque en las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citaron en líneas anteriores, se trató el tema de la ratificación del escrito por el cual, el quejoso o recurrente se desistieron de la demanda de amparo o del recurso de revisión, y el escrito respectivo fue ratificado ante notario público, tales criterios tienen semejanzas con este asunto.

Ya que en las tesis y jurisprudencia del Alto Tribunal citadas, así como en el presente asunto, permite concluir que se dan los elementos necesarios para estimar aplicables al caso concreto, por analogía, las tesis y jurisprudencia citadas, pues de ellas se



advierte el criterio temático en el sentido que la ratificación requerida por el tribunal de origen, para que una de las partes ratifique un escrito por él presentado y que sea trascendente para la substanciación del juicio de nulidad, y la comparecencia del promovente en el local del tribunal requirente le resulte muy difícil o gravosa, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando tiene su domicilio en algún lugar distinto del lugar de residencia del tribunal, previa demostración, con los indicios suficientes que hagan verosímil esta última situación, la ratificación podrá hacerla el promovente, en forma personal ante algún notario público de la localidad donde éste se encuentre.

Ahora bien, para que esa ratificación ante notario público pueda satisfacer a cabalidad el mandato del tribunal de origen, el promovente deberá: Acudir en forma personal ante el notario público de la localidad donde se encuentre; la ratificación ante el notario se deberá llevar a cabo precisamente dentro del plazo que para ese fin se fijó por la Sala que lo solicitó; ello deberá comunicarse de inmediato al tribunal o sala requirente, y al escrito respectivo deberá acompañarse la certificación, acta notarial que se hayan expedido con motivo de la referida ratificación ante notario público; la certificación, acta o testimonio que el notario haya expedido con motivo de la citada ratificación, deberá satisfacer todos los requisitos que, para ese tipo de actos, establezca la legislación notarial que resulte aplicable.

Criterio y lineamientos anteriores con los que se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como la certeza en cuanto a la expresión de la voluntad de las partes que intervienen en un juicio, por ello, sólo en casos excepcionales como los señalados, se debe permitir que la ratificación del escrito respectivo se lleve a

cabo a través de medios que produzcan la misma certeza como si la ratificación se hubiere hecho ante la presencia judicial, tal es el caso cuando se hace ante notario público.

Con base en lo expuesto, y como se estimó en el cumplimiento de la ejecutoría materia de la presente resolución, si en el caso, el apoderado de la parte actora, demostró con indicios suficientes que reside en Torreón, Coahuila de Zaragoza, localidad distinta a la del tribunal requirente (Saltillo, Coahuila de Zaragoza) y por ello acudió ante un notario público de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo fijado por la magistrada de la Sala Primera, esos son elementos que se estiman suficientes para considerar que la comparecencia del citado apoderado en el local de este tribunal resultaba gravosa para él, lo cual es suficiente para tener justificada la ratificación del escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, presentado ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Por ello, como señala el amparo materia de la presente, es fundado, el concepto de violación que nos ocupa, pues no es jurídicamente correcto imponer al apoderado de la parte actora, aquí quejosa, la exigencia estricta para que compareciera al local del órgano jurisdiccional requirente, cuando manifestó no encontrarse en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y válidamente puede demostrar su voluntad de ratificar su escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, presentado ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente *********, ante un fedatario público de localidad en donde dice encontrarse, como en el caso lo es la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.



RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

Por lo anterior, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **revoca** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio contencioso administrativo ***** , así como, el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, al considerar que el actor cumplió con el requerimiento realizado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y como consecuencia de ello, la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberá continuar con el trámite del procedimiento contencioso ***** y en su oportunidad resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/129/202**, así como, el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para que continúe con el trámite del procedimiento contencioso ***** y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo

Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo *****.

CUARTO. Una vez que se cumpla con lo anterior, archívese la presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación ***** interpuesto por el representante legal de la persona moral ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la **Primera Sala** en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.